

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *20 de diciembre de 2016*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 330/362 la Provincia de Córdoba opuso la excepción de incompetencia sobre la base de los argumentos desarrollados en el apartado III de la citada presentación, defensa que fue contestada por la actora a fs. 364/371, y respecto de la cual dictaminó la señora Procuradora Fiscal a fs. 374/375.

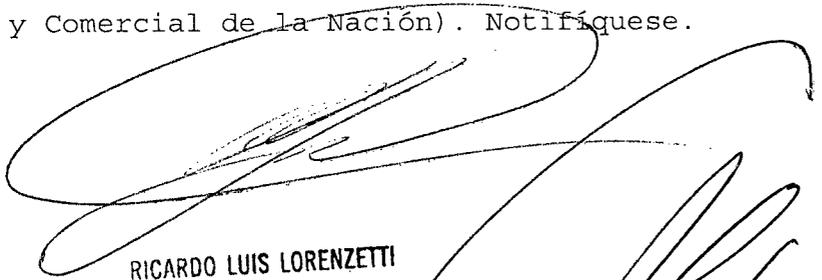
2º) Que los argumentos vertidos por el Estado provincial demandado no alteran la decisión adoptada por el Tribunal a fs. 184, en tanto han sido expresamente considerados con motivo del referido pronunciamiento, luego de la evaluación de los antecedentes obrantes en la causa y de lo resuelto en otros procesos análogos, incluso algunos de ellos seguidos contra la propia excepcionante (v. gr. causa CSJ 1279/2013 (49-A)/CS1 "Akapol S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 3 de marzo de 2015), que se encuentran en trámite por ante esta Corte.

3º) Que solo cabe añadir que el carácter de parte sustancial de la demandada resulta *-prima facie-* del objeto mismo de la pretensión, dado que se vincula con la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada a los órganos de la administración fiscal (Fallos: 332:1422).

4º) Que, finalmente, en relación al óbice que significaría la falta de "agotamiento de la instancia administrativa

provincial", es doctrina consagrada por el Tribunal que su competencia originaria, proveniente de la Constitución Nacional, no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos impuestos por las leyes locales, ni le resulta exigible a quien la invoca el agotamiento de la vía administrativa respectiva (Fallos: 312:475 y sus citas; 323:1192).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Córdoba a fs. 330/362, apartado III, con costas (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Parte actora: Sidersa S.A., representada por el doctor Daniel Ricardo Carro.

Parte demandada: Provincia de Córdoba, representada por el Procurador del Tesoro de dicho Estado, doctor Pablo Juan María Reyna, y con el patrocinio letrado de las doctoras María Florencia Malvasio, Julia Enriquez y Leticia Valeria Aguirre.

